From: Dennis Seilhamer <dennis@seilhamerlaw.com>
Sent: Thursday, October 29, 2026 9:37 AM
To: Sonia Seda <sseda@jrsp.pr.gov>
Subject: NEPR-QR-2026-0328

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ERNESTO RAFAEL ESTREMERA DE JESÚS **QUERELLANTE** vs. LUMA ENERGY LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.: NEPR-QR-2026-0328** **ASUNTO:** Informe del Oficial Examinador

INFORME FINAL DE OFICIAL EXAMINADOR

I. Introducción y Tracto Procesal

El 3 de agosto de 2026, la parte Querellante, el señor Ernesto Rafael Estremera De Jesús, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy Servco, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,[1] por un alto voltaje en la residencia.[2]

El 1 de septiembre de 2026, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Solicitando Desestimación*, mediante la cual informó que el 27 de agosto de 2026, LUMA se presentó en la residencia del Querellante donde reemplazaron conexiones en varios puntos de la línea secundaria y procedieron a regular el voltaje del transformador, obteniendo lecturas de 118v/120v/241v. Al conceder el remedio solicitado por la parte Querellante, la presente causa de acción se ha tornado académica. Por lo tanto, solicitó la desestimación, con perjuicio, del presente caso.[3]

El 10 de septiembre de 2026, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para expresarse en un término de diez (10) días sobre la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por LUMA. No obstante, el Querellante no respondió a la misma.[4]

[1] *Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] *Querella*, 3 de agosto de 2026.

[3] *Moción Solicitando Desestimación*, 1 de septiembre de 2026, págs. 1-2.

[4] *Orden,* 10 de septiembre de 2026, pág. 1.

El 7 de octubre de 2026, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para notificar en un término de cinco (5) días si deseaba continuar con el proceso administrativo o de lo contrario que presentara la notificación de desistimiento. El Negociado de Energía advirtió a la parte Querellante que el incumplir con la *Orden* sería justa causa para desestimar el caso por falta de interés y/o desobedecer las órdenes del Negociado de Energía. Una vez más, la parte Querellante hizo caso omiso a la *Orden* del Negociado de Energía. [5]

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543[6] establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.[7] La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543[8] dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**[9].

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 10 de septiembre de 2026 para presentar su posición sobre la *Moción Solicitando Desestimación* en o antes del 21 de septiembre de 2026. Igualmente, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 7 de octubre de 2026 para informar sobre su interés de continuar con los procesos o desistir del mismo. La misma se hizo con el apercibimiento que el incumplimiento se considerará justa causa para desestimar la *Querella.* El Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar la *Querella.*

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se recomienda que se **DESESTIME** la *Querella* de epígrafe y se **ORDENE**

[5] *Orden*, 7 de octubre de 2026, pág. 1.

[6] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[7] *Id.*

[8] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[9] *Id.*

el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Con esto, concluyen las recomendaciones de este Oficial Examinador, ahora le corresponde al Pleno del Negociado de Energía emitir la Resolución Final de este caso.

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2026.



Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón
Oficial Examinador